

CIRCULAR N. 83 DE 2020

FECHA: Bogotá D.C., diciembre 18 de 2020
PARA: **INTERVENTORES**
DE: **DIRECCIÓN GENERAL**
REFERENCIA: RESPONSABILIDAD DE INTERVENTORES.

Estimados Interventores,

Como interventores de los contratos de consultoría y obra que celebra el Instituto deben tener claras las reglas bajo las cuales deben cumplir con las obligaciones a su cargo, relacionadas con el seguimiento a la ejecución de los contratos estatales suscritos, para los cuales se requiere un acompañamiento especializado.

Para esos efectos, consideramos importante resaltar lo siguiente:

Frente a las obligaciones propias de la Interventoría, estas deben estar enfocadas al logro de los objetivos contractuales, lo cual implica no solo velar por el cumplimiento del contrato, sino también anticiparse a las controversias y prever los riesgos que se puedan materializar y que puedan impedir o retrasar el cumplimiento del mismo.

Al respecto, el Consejo de Estado ha manifestado:

“(...) le corresponde vigilar que el contrato se desarrolle de acuerdo con lo pactado en las condiciones técnicas y científicas que más se ajusten a su cabal desarrollo, de acuerdo con los conocimientos especializados que él posee, en razón de los cuales la administración precisamente acude a sus servicios (...)”¹.

En ese sentido, es importante señalar algunas de las actividades que a la luz de la normativa vigente en el ordenamiento jurídico², así como en la guía de Colombia Compra Eficiente y en la reiterada Jurisprudencia del Consejo de Estado, deben realizar los interventores:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia 2004-00066 de mayo 28 de 2015, Exp. 36626.

² Artículo 32 de la Ley 80 de 1993; artículos 84 y 85 de la Ley 1474 de 2011; Ley 1882 de 2018

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 55548 de julio 29 de 2015

1

CIRCULAR N. 83 DE 2020

- Conocer y entender el contrato a cargo, sus condiciones y obligaciones de ejecución y liquidación, así como los manuales, procesos y procedimientos internos de la entidad.
- Velar porque exista un expediente del contrato que esté completo, actualizado y que cumpla las normas en materia de archivo.
- Establecer alternativas frente a las controversias que se presentan, adoptando medidas previas con el objeto de precaverlas.
- Advertir oportunamente los riesgos del contrato y tomar medidas para precaver litigios o demoras en la ejecución.
- Hacer seguimiento estricto a los plazos del contrato y recomendar, de manera oportuna, la adopción de las decisiones que viabilicen el cumplimiento de la finalidad pública a satisfacer en virtud del contrato estatal respecto del cual se ejercen las obligaciones de seguimiento.
- Revisar los documentos necesarios para efectuar los pagos al contrato, incluyendo el recibo a satisfacción de los bienes o servicios objeto del mismo.
- Informar al IDU de los presuntos incumplimientos, y hacer los apremios correspondientes, de manera oportuna, con el fin de evitar incumplimientos mayores, así como la adopción de decisiones efectivas en relación con el contrato.
- Revisar los informes y aprobarlos sin dilaciones y bajo la objetividad que su labor implica.
- Mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción.

Adicionalmente, dado que las interventorías son integrales, las actividades a su cargo incluyen también las relacionadas con cada componente, es decir, el seguimiento administrativo, técnico, jurídico, financiero y contable, por lo que es su obligación, disponer del recurso humano mínimo requerido y el adicional que considere necesario, para cumplir cabalmente con sus funciones de vigilancia y control.

Por otra parte, en cuanto a las responsabilidades que implica el ejercicio de las obligaciones, es importante resaltar y tener claro que éstas son de índole civil, fiscal, penal y disciplinaria por las faltas que se cometan durante la ejecución de su contrato, tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas de su contrato de interventoría o asesoría, como por los hechos u omisiones que les fuere imputables y que causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 55548 de julio 29 de 2015

2

CIRCULAR N. 83 DE 2020

ejercido o ejerzan las funciones de interventoría, incluso después de su liquidación, de acuerdo con la ley.

Frente a lo anterior, la Jurisprudencia del Consejo de Estado, se ha pronunciado en el siguiente sentido:

“Si bien es cierto en el acto de liquidación final del contrato, ya sea por mutuo acuerdo de las partes o por decisión unilateral de la administración, regularmente se extinguen las relaciones jurídicas entre las partes, también lo es que subsisten algunas obligaciones a cargo del contratista, el cual pese a haber entregado la obra, los trabajos, o los bienes objeto del contrato, responderá no obstante haberse liquidado, de los vicios o defectos que puedan aparecer en el período de garantía o de los vicios ocultos en el término que fije la ley (art. 2060 c.c).

“De acuerdo con la legislación contractual, debe éste salir al saneamiento de la obra, de los bienes suministrados y de los servicios prestados; amparar a la administración de las posibles acciones derivadas del incumplimiento de obligaciones laborales o de los daños causados a terceros, obligaciones posibles de garantizar con el otorgamiento de pólizas de seguros, cuya vigencia se extiende por el tiempo que determine la administración de acuerdo con la reglamentación legal. De tal manera, que si se presentan vicios inherentes a la construcción de la obra, a la fabricación e instalación de los equipos y a la calidad de los materiales, surge una responsabilidad postcontractual que estará cubierta con las garantías correspondientes”³.

Así mismo, el Consejo de Estado ha determinado en lo que respecta a la responsabilidad civil, lo siguiente:

“En lo que a la responsabilidad civil se refiere, la última de las disposiciones prevé que ésta se puede generar no solo por el incumplimiento de las obligaciones específicas creadas a través de los contratos de interventoría, asesoría o consultoría, sino también por los hechos y omisiones que les sean imputables y que causen daño a las entidades públicas, derivados tanto de la celebración como de la ejecución de los contratos respecto de los cuales ejerzan o hayan ejercido labores

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección A, 24 de julio de 2013, Rad. 2001-000051-01.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 55548 de julio 29 de 2015

3

CIRCULAR N. 83 DE 2020

de interventoría, asesoría o consultoría, lo cual significa que el interventor es responsable, entre otras cosas, de los perjuicios que experimente la entidad estatal por la defectuosa interventoría, en términos de calidad (...)⁴ (subrayado fuera de texto).

Así mismo, reitera:

“(...) a través del contrato de obra se busca ejecutar la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, que se realice cualquier tipo de trabajo material sobre un bien inmueble (objeto abstracto del contrato de obra pública) y mediante el contrato de interventoría se busca asegurar que los trabajos ejecutados en cumplimiento del contrato de obra sean de buena calidad, que cumplan con las reglamentaciones correspondientes y que se adelanten conforme a los planos, diseños y especificaciones previamente establecidos (...)”⁵ (subrayado fuera de texto).

Es así como, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 1882 de 2018, mediante el cual se modificó el artículo 82 de la Ley 1474 de 2011, tenemos que:

“(...) Por su parte, los interventores, responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente, tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de Interventoría, como por los hechos u omisiones que le sean imputables y; causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y la ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones de interventoría, incluyendo la etapa de liquidación de los mismos siempre y cuando tales perjuicios provengan del incumplimiento o responsabilidad directa, por parte del interventor, de las obligaciones que a este le correspondan conforme con el contrato de interventoría (...)”.

En lo que atañe a la responsabilidad de tipo fiscal, el parágrafo 3 del artículo 84 de la Ley 1474 de 2011 dispone que:

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 3 de mayo de 2001, exp. 12.724

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 14 de julio de 2016, exp. 35.763

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 55548 de julio 29 de 2015

4

CIRCULAR N. 83 DE 2020

“El interventor que no haya informado oportunamente a la entidad de un posible incumplimiento del contrato vigilado o principal, parcial o total, de alguna de las obligaciones a cargo del contratista, será solidariamente responsable con este de los perjuicios que se ocasionen con el incumplimiento por los daños que le sean imputables al interventor.”.

Esta responsabilidad puede ser consecuencia de deficiencias en la ejecución del objeto contractual o en el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad establecidas en el contrato vigilado.

Frente a la responsabilidad penal de los interventores, Colombia Compra eficiente se ha pronunciado en el siguiente sentido:

“En el caso particular de los supervisores e interventores que para este tipo de responsabilidad también son considerados particulares que ejercen funciones públicas, la responsabilidad penal se configura cuando cualquiera de ellos incurre en alguna de las conductas tipificadas como delitos contra la administración pública, es decir, peculado, concusión, cohecho, celebración indebida de contratos, tráfico de influencias, enriquecimiento ilícito y prevaricato.”

Y por último, en lo que respecta a la responsabilidad de carácter disciplinario, esta se configura cuando los interventores:

“i) no exigen la calidad de los bienes y servicios contratados acordada en el contrato vigilado o exigida por las normas técnicas obligatorias, ii) se certifica como recibida a satisfacción una obra que no ha sido ejecutada a cabalidad y iii) se omite el deber de informar a la Entidad Estatal contratante los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando se presente el incumplimiento.”

Ahora bien, de acuerdo con lo indicado en la Guía de Colombia Compra Eficiente, estas son las prohibiciones, que si bien están enfocadas en el actuar de los funcionarios públicos, son aplicables para aquellas personas que ejercen la interventoría de un contrato estatal:

- Adoptar decisiones, modificar el contrato sin el lleno de requisitos legales
- Modificar alguno de los elementos esenciales
- Dar directrices por fuera del contrato

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 55548 de julio 29 de 2015

5



CIRCULAR N. 83 DE 2020

- Solicitar / recibir dádivas, favores
- Omitir, denegar, retardar los asuntos a su cargo
- Entrabar actuación de autoridades o el ejercicio de derechos de los particulares
- Permitir indebidamente a terceros el acceso a información del contrato
- Exigir al contratista renunciar a algo a cambio de modificar o adicionar el contrato
- Actuar como supervisor/interventor en los casos previstos en normas que regulan inhabilidades e incompatibilidades
- Exonerar al contratista respecto de cualquiera de las obligaciones a su cargo

Así las cosas, las actuaciones de la interventoría deben desarrollarse bajo los principios que rigen la función administrativa previstos en el artículo 209 de la Constitución Política, así como los propios de la contratación estatal; por esta razón, solicitamos a los interventores cumplir con las obligaciones asignadas en virtud de los contratos, en aquellas previsiones legales aplicables, y velar porque los fines de la contratación estatal se cumplan en procura del bien común y la defensa de los intereses de la Entidad y los ciudadanos, y en esa misma medida en lo que respecta a los recursos públicos involucrados.

Finalmente, quiero invitar a todas las empresas que prestan sus servicios como interventores en el IDU a comprometerse con el Sistema de Gestión Antisoborno, denunciando cualquier posible hecho de fraude o acto de corrupción ante el Oficial de Cumplimiento, o a través de los canales que la entidad dispuestos para este fin. En el IDU estamos comprometidos con la política de cero tolerancia al soborno.

Cordialmente,



Diego Sánchez Fonseca

Director General

Firma mecánica generada en 18-12-2020 06:00 PM

Elaboró y revisó: Subdirección General Jurídica/ Dirección Técnica de proyectos.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 55548 de julio 29 de 2015

6





CIRCULAR N. 83 DE 2020

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 55548 de julio 29 de 2015

7

